

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ la Sentencia No. 0103 del 24 de octubre de 2019; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

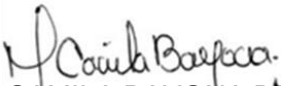
A favor de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y a cargo de la demandante LUZ DARY LEMOS MORENO.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$200.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$.200.000,00
Total, liquidación de costas	\$400.000,00

A favor de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS EMPRESARIALES LTDA SERPORTUARIOS LTDA. y a cargo de la demandante LUZ DARY LEMOS MORENO.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$200.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$.200.000,00
Total, liquidación de costas	\$400.000,00

Son **OCHOCIENTOS MIL PESOS** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada (\$800.000) M/ Cte.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0306

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY LEMOS MORENO
DDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y OTRA
RAD: 76-109-31-05-002-2015-00133-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 24 del 17 de marzo de 2023, que CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia No. 0103 del 24 de octubre de 2019 proferidapor este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual nose le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

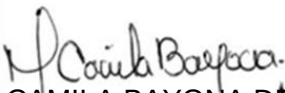
Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral MODIFICÓ los ordinales 2°, 3° y 6°; REVOCÓ el numeral 4° y CONFIRMÓ los numerales 5° y 7° de la Sentencia No. 0002 del 29 de enero de 2019; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A favor de la demandante FLORESMILA VALENCIA TENORIO y a cargo de la demandada COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$3.800.235,15
Agencias en derecho segunda Instancia	00
Total, liquidación de costas	\$3.800.235,15

Son **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS** (\$3.800.235,15) M/Cte, a cargo de la parte demandada COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y a favor de la parte demandante FLORESMILA VALENCIA TENORIO.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0313

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORESMILA VALENCIA TENORIO
DDO: COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN, GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, S.P.R. BUN
RAD: 76-109-31-05-002-2016-00034-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 026 del 23 de marzo de 2023, que MODIFICÓ los ordinales 2°, 3° y 6°; REVOCÓ el numeral 4° y CONFIRMÓ los numerales 5° y 7° la Sentencia No. 0002 del 29 de enero de 2019, proferidapor este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

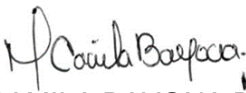
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral MODIFICÓ los numerales 5° y 6° y CONFIRMÓ en todo lo demás la Sentencia No. 077 del 05 de septiembre de 2019; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A favor del demandante ARTURO TORRES y a cargo de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$11.093.893,053
Agencias en derecho segunda Instancia	00
Total, liquidación de costas	\$11.093.893,053

Son **ONCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (\$11.093.893,053) M/ Cte.

Buenaventura - Valle, 24 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0307

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARTURO TORRES RIASCOS
DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
RAD: 76-109-31-05-002-2017-00103-01

Buenaventura-Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 0134 del 23 de noviembre de 2022, que MODIFICÓ los ordinales 5° y 6° y CONFIRMÓ en todo lo demás la Sentencia No. 077 del 05 de septiembre de 2019 proferidapor este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instanciay el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual nose le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		


INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo el presente proceso a disposición de la señora Juez, informándole que no se ha logrado la notificación de la Litis, toda vez que, este despacho no cuenta con medios electrónicos de contacto. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0168

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATIVIDAD SANCHEZ ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00008-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 0074 del 17 de marzo de 2022, se ordenó notificar a las integradas en Litis, **MARYLUZ RIASCOS LANDAZURY** y **KATRINA MARIA GAMBOA RIASCOS** quienes se identifican con cedula de ciudadanía 66938427 y tarjeta de identidad 1115450362 respectivamente. Sin embargo, se avizora que no se ha logrado la notificación ya que, no se cuenta con datos electrónicos actualizados para lograr lo ordenado por el titular.

En aras de lograr la etapa de notificación, se requirió a la demandada UGPP, con el fin de que allegara los datos de información de las integradas, por lo cual allego como respuesta al requerimiento, se aportó la dirección física de la integrada MARYLUZ RIASCOS LANDAZURY, siendo entonces necesario, requerir a la parte interesada dar trámite conforme a lo dispuesto por el Art.291 numera 3, del C.G.P., el cual establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”

Seguidamente, se avizora en la posición 19, renuncia de poder, la cual al momento cumple con lo establecido en el Art. 76 del CGP, enviada por el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 186.297 del CSJ, conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, razón por la cual se procederá aceptar la renuncia allegada.

Finalmente, se allegó memorial poder de la parte demandada mediante el cual confiere poder al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.445.390 de Bogotá D.C., con T.P. No.277.048 del CSJ, procediendo el despacho a reconocer personería, conforme el memorial poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación en debida forma a la Litis vinculada, conforme la norma señalada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder radicada por el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA, identificado con la tarjeta profesional N°186.297 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 con T.P No. 145.940 del C.S. de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P, para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

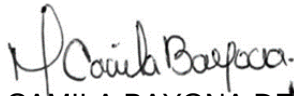


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 14 de septiembre de 2022 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que la demandada, no contestó la demanda, siendo necesaria la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin que ejerciera la defensa efectiva del patrimonio público. De igual manera, en la realización del respectivo inventario por cambio del titular se advirtió, que no había sido señalada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0162

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PERSIDES PALACIOS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00059-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que con el inventario realizado por cambio de titular del despacho, se encontró el presente proceso sin trámite, el Juzgado programará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

De igual manera, se previene a las partes que deben comparecer de manera virtual a la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

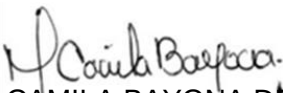
Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ la Sentencia No. 058 del 29 de septiembre de 2022, MODIFICANDOLA únicamente en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A favor de la demandante FELISA BARONA BURGOS y a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Total, liquidación de costas	\$2.000.000,00

Son **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante FELISA BARONA BURGOS.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0312

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELISA BARONA BURGOS
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
Y OTRO
RAD: 76-109-31-05-002-2021-00152-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 39 del 23 de marzo de 2023, que CONFIRMÓ, con una modificación la Sentencia No. 058 del 29 de septiembre de 2022, proferidapor este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual nose le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

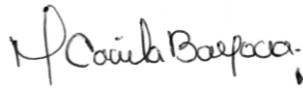
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA VIVEROS VIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00018-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 27 de marzo de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por María Angela Viveros Viveros, contra la UGPP cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la entidad demandada esta providencia, corréndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corréndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por parte activa al señor William Payan Viveros en calidad de hijo inválido del causante Eliecer Payan Panameño, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corréndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Adicional a lo anterior, en la diligencia de notificación personal, se le advertirá al integrado al contradictorio por parte activa como litisconsorte necesaria antes nombrado, que dentro del mismo término de traslado puede optar o elegir participar en el proceso con la figura de la intervención excluyente a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Amen a lo anterior, también se requerirá al integrado al contradictorio como litisconsorte necesario señor William Payan Viveros que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación del integrado al contradictorio, y al advertir que la parte demandante no realiza pronunciamiento alguno del señor William Payan Viveros, el Despacho requerirá a la parte demandada UGPP y demandante, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos del Litis consorte integrado antes mencionado, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio al Litis consorte necesario, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Eliecer Payan Panameño, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.158.685

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por María Angela Viveros Viveros, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, REMITIR los avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte activa al señor William Payan Viveros en calidad de hijo inválido del causante Eliecer Payan Panameño. NOTIFICAR personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

SÉPTIMO: REQUERIR al integrado al contradictorio como litis consorte necesaria señor William Payan Viveros, en calidad de hijo inválido del causante Eliecer Payan Panameño, cualquiera sea la forma de su intervención, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento por lo comentado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos del Litis consorte integrada antes mencionado, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DÉCIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Eliecer Payan Panameño, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.158.685.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

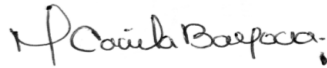
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGINIA VICTORIA ASPRILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00020-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 27 de marzo de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Virginia Victoria Asprilla, contra la UGPP cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la entidad demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Jose Oscar Candelo, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.489.871.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Virginia Victoria Asprilla, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al Ministerio Público, REMITIR los avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

OCTAVO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Jose Oscar Candelo, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.489.871.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUFINO RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00024-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 24 de marzo de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Rufino Riascos Riascos, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señor Rufino Riascos Riascos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.490.869, so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben

poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Rufino Riascos Riascos, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Buenaventura.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

SEXTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que de respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, del señor por Rufino Riascos Riascos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. No. 2.490.869, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

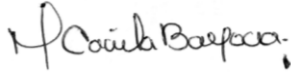
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0317

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YONNY GAMBOA DIAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA-
S.P.R. BUN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00025-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 11 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Yonny Gamboa Diaz, a través de apoderada judicial, contra la S.P.R. BUN, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal del demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado y a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda como apoderada sustituta.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Yonny Gamboa Diaz, a través de apoderada judicial, contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN representada legalmente por Liborio Cuellar Araujo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Av. Portuaria edificio Admon,

Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjuridico@sprbun.com.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada principal del demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con C.C. No. 1.111.799.494 y con la T.P. 383.805; a su vez como apoderada sustituta a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda identificada con C.C. No.1.007.561.932 y con T.P. No. 377.424, como consta en el memorial poder debidamente aportado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

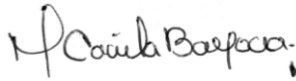
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0318

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON MINA ADVINCULA
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA-
S.P.R. BUN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00028-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 11 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Edinson Mina Advíncula, a través de apoderada judicial, contra la S.P.R. BUN, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado y a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda como apoderada sustituta.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Edinson Mina Advíncula, a través de apoderada judicial, contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN representada legalmente por Liborio Cuellar Araujo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Av. Portuaria edificio Admon,

Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjuridico@sprbun.com.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada principal del demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con C.C. No. 1.111.799.494 y con la T.P. 383.805; a su vez como apoderada sustituta a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda identificada con C.C. No.1.007.561.932 y con T.P. No. 377.424, como consta en el memorial poder debidamente aportado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0319

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON CASTRO CARABALI
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA-
S.P.R. BUN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00029-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 11 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Nelson Castro Carabali, a través de apoderada judicial, contra la S.P.R. BUN, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado y a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda como apoderada sustituta.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Nelson Castro Carabali, a través de apoderada judicial, contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN representada legalmente por Liborio Cuellar Araujo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Av. Portuaria edificio Admon,

Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjuridico@sprbun.com.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada principal del demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con C.C. No. 1.111.799.494 y con la T.P. 383.805; a su vez como apoderada sustituta a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda identificada con C.C. No.1.007.561.932 y con T.P. No. 377.424, como consta en el memorial poder debidamente aportado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

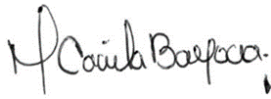
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro termino de ley. Sírvasse proveer.
Buenaventura - Valle, 24 de abril de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO DE ASEO INTEGRAL Y MENSAJERIA – SEVAIM
SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00034-00

Buenaventura-Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda, la cual fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 272 del 10 de abril de 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado par los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

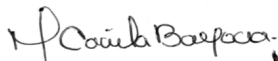


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00308

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YOLANDA CUNDUMI DIAZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00050-00

Buenaventura-Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, corresponde al juzgado pronunciarse de fondo acerca de si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo

CONSIDERACIONES:

1. Breve descripción del caso

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva laboral contra el Distrito de Buenaventura solicitando el cobro por concepto de cesantías parciales por motivo de la prestación de servicios en el cargo de inspector de policía rural desde el 27 de noviembre de 1996 hasta el 28 de diciembre de 2021. Aduce como título base de recaudo, copia auténtica de la Resolución N° 717 del 29 de diciembre de 2021 emanada de la alcaldía Distrital de Buenaventura.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado determinar el siguiente problema jurídico:

¿Si la Resolución N° 717 del 29 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se reconoce y ornea el pago de una cesantía parcial”; y la constancia de ejecutoria de dicho acto administrativo expedida por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos; constituyen título suficiente para reclamar por la vía ejecutiva laboral dicho rubro?

3. Tesis del Despacho:

El despacho no librará mandamiento de pago, toda vez que, la resolución antes nombrada, en la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial (pág. 16-18 Posición 001 del Ex. Dig.), no es título idóneo para cobrar a través de la acción ejecutiva ante el juez ordinario laboral el rubro determinado, por ser un título complejo y no cumplir las exigencias de ser una obligación clara, expresa y exigible.

4. Argumento Central de la Decisión.

4.1. Título Ejecutivo base de recaudo.

El artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Por su parte el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así las cosas, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga con aquellos presupuestos axiológicos.

Cuando la ley exige que la obligación sea clara, se refiere que la misma esté perfectamente determinada en el título; expresa, hace alusión a que la misma esté diáfananamente anotada en la redacción del documento; y, es exigible cuando la obligación debe cumplirse inmediatamente, es decir que no esté sometida a plazo o condición.

Finalmente al referirse a que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Al respecto la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado, así como conflictos que fueron dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se deben configurar unos requisitos por tratarse de un título complejo que no son otros que:

- a) La resolución que concede el derecho a las cesantías.
- b) Certificado de disponibilidad presupuestal No.2021 CEN.01.001812
- c) Escrito de reclamación administrativa de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía.
- d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Conforme la revisión realizada, a las pruebas adosadas se observa que el título ejecutivo del cual se pretende se libre mandamiento carece de los requisitos señalados en líneas precedentes, aunado a ello, no es una obligación expresa ni exigible, si se tiene en cuenta que no obra el acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria, al igual que el documento que da cuenta de la disponibilidad presupuestal, situación que conlleva a que se deba abstener el despacho de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, a falta de los requisitos legales exigidos por la norma, no es procedente librar el mandamiento de pago solo con base en la resolución antes nombrada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Mauricio Quintero Cundumí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.11.785.648 de Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 263.477 del C.S. de la J.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte ejecutante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

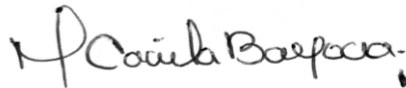


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 24 de abril de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: FUNDACION AMIGOS POR EL PACIFICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00061-00

Buenaventura-Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en el mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(....) Esta corporación ha reiterado que cundo se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (....)”.

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Medellín, lugar donde de acuerdo a las pruebas adosadas, se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda (ver Pág 15 a 16 posición 003 del Exp Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece competencia para el conocimiento del presente y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial de esa ciudad, para que sea asignado entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		